

al tdo



ADMINISTRACION DE JUSTICIA

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCION
NUMERO 2 DE PATERNA

Teléfono: 963108301 Fax: 963108309

NIG: 46190-41-1-2015-0007034.

Procedimiento: INDETERMINADAS Nº 000001/2015

Delito/Falta: Otros y leyes especiales, SOLIC. INGRESO EXTRANJ. CIE

Contra: **MARIAN CRISTIAN SLATIOREANU**

Abogado: BERNAL PASCUAL, FRANCISCO

AUTO

En PATERNA (VALENCIA), a catorce de julio de dos mil quince.

ANTECEDENTES DE HECHO

UNICO.-Por la Comisaría de Policía de Burjassot-Godella, Brigada Local de Extranjería y Fronteras se ha presentado en este Juzgado solicitud para la autorización judicial de internamiento cautelar del extranjero **MARIAN CRISTIAN SLATIOREANU**, por presunta comisión de la infracción administrativa recogida y tipificada en el artículo 15.1.C del Real Decreto 240/07 sobre entrada, libre circulación y residencia en España de ciudadanos de los estados miembros de la Unión Europea, con aplicación subsidiaria de la Ley Orgánica de Derechos y Libertades de los Extranjeros en España y su Integración Social 8/2000 según la redacción dada por la L.O. 14/2003, en tanto se procede a documentar a dicha persona través del Consulado de su país. Se ha efectuado la preceptiva audiencia del interesado y se ha conferido traslado al Ministerio Fiscal, el que ha emitido informe en el sentido que consta en autos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El artículo el artículo 15.1.C del Real Decreto 240/07 sobre entrada, libre circulación y residencia en España de ciudadanos de los estados miembros de la Unión Europea determina que:

1. Cuando así lo impongan razones de orden público, de seguridad pública o de salud pública, se podrá adoptar alguna de las medidas siguientes en relación con los ciudadanos de un Estado miembro de la Unión Europea o de otro Estado parte en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, o con los miembros de su familia:

- a) Impedir la entrada en España, aunque los interesados presenten la documentación prevista en el artículo 4 del presente Real Decreto.
- b) Denegar la inscripción en el Registro Central de Extranjeros, o la expedición o renovación de las tarjetas de residencia previstas en el presente Real Decreto.
- c) Ordenar la expulsión o devolución del territorio español.

Únicamente podrá adoptarse una decisión de expulsión respecto a ciudadanos de un Estado miembro de la Unión Europea o de otro Estado parte en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, o a miembros de sus familias, con independencia de su nacionalidad, que hayan adquirido el derecho de residencia permanente en España, si existen motivos graves de orden público o seguridad pública. Asimismo, antes de adoptarse una decisión en



PAPEL DE OFICIO



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

ese sentido, se tendrán en cuenta la duración de la residencia e integración social y cultural del interesado en España, su edad, estado de salud, situación familiar y económica, y la importancia de los vínculos con su país de origen.

SEGUNDO.-El artículo 62.1 de la LO 4/2000 en la redacción conferida por la L.O. 11/2003 establece que:

"cuando el expediente se incoe por las causas comprendidas en las letras a) y b) del apartado 1 del artículo 54, así como los apartados a), d) y f) del art. 53, en el que se vaya a proponer la expulsión del afectado, la autoridad gubernativa podrá proponer al Juez de Instrucción competente que disponga su ingreso en un centro de internamiento en tanto se realiza la tramitación del expediente sancionador, sin que sea necesario que haya recaído resolución de expulsión. La decisión judicial en relación con la solicitud de internamiento del extranjero pendiente de expulsión se adoptará en auto motivado, previa audiencia del interesado, atendidas las circunstancias concurrentes y, en especial, el hecho de carecer de domicilio o documentación."

TERCERO.-En el internamiento preventivo del extranjero, entendido como medida cautelar de carácter personal que es, rige el principio de excepcionalidad con aplicación del criterio interpretativo del "favor libertatis", lo que supone que la libertad individual debe ser respetada, salvo que se estime absolutamente indispensable la pérdida de la misma por razones de cautela o prevención basadas en las circunstancias del caso (STC de 7 de julio de 1.987).

En consecuencia el Juez debe considerar:

- 1º Si la causa por la que se pide el internamiento es alguna de las que lo justifican.
- 2º Si externamente hay una apariencia jurídica o "fúmus boni iuris" de que el extranjero está incurso en la causa que motiva el expediente.
- 3º Si la privación de libertad es imprescindible para asegurar la eficacia de una eventual resolución de expulsión.
- 4º Si el internamiento se va a llevar a cabo en un centro o local que no tenga carácter penitenciario.

CUARTO.- Aplicando lo anteriormente razonado al caso concreto, aparece que no procede la autorización del internamiento solicitado, toda vez que el ciudadano extranjero Marian Cristian Slatioreanu tiene arraigo en España, concretamente por vínculo familiar pues tiene un hijo de un año habido de su pareja actual Stana Oniga, respecto del que se le han impuesto visitas en el punto de encuentro familiar de Paterna, y pensión de alimentos, además de contar con un contrato de trabajo cuyo original ha sido exhibido por el letrado del detenido, en empresa agroalimentaria. Pese a que el detenido ha sido condenado a pena de alejamiento respecto de su pareja y el domicilio de ésta, ha proporcionado al Juzgado otro domicilio y teléfono donde ser localizado, además de haberse comprometido a comparecer apud acta ante la policía para garantizar el cumplimiento de los trámites encaminados a la ejecución de la orden de expulsión.

Vistos los preceptos mencionados y demás de legal y pertinente aplicación,

PARTE DISPOSITIVA

DISPONGO: DENEGAR LA SOLICITUD DE INTERNAMIENTO DE MARIAN CRISTIAN SLATIOREANU y en consecuencia ordeno su puesta en libertad si de ella no estuviera privado por otras causas.

Notifíquese esta resolución al interesado y al Ministerio Fiscal, a quienes se hará saber que contra la misma podrán interponer recurso de reforma ante este Juzgado en el término de tres días; y líbrense testimonios de ella, que se remitirán a la Embajada o Consulado que correspondan a la nacionalidad del sujeto a este procedimiento, así como a la autoridad administrativa solicitante del internamiento.

